

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Cel: 3223083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter No. 314

Trámite	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Héctor Manuel Cardona García
Radicado:	17665-40-89-001-2023-00091-00

Precede el Despacho a resolver sobre la concesión de amparo de pobreza en favor del señor **HÉCTOR MANUEL CARDONA GARCÍA** a efecto de iniciar **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN COMODATO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, refiere:

*“(…) **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”* (Negrilla fuera del texto)

Finalmente se pone de presente que en caso de que el amparado obtenga provecho económico en razón del proceso, deberá pagar las siguientes sumas a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO.** Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso

fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo.” (Negrilla fuera del texto)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, seconcederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y S.S del C.G.P, al señor HÉCTOR MANUEL CARDONA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.384.704, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **ANDRÉS MERARDO RINCÓN BEDOYA**, identificado con la cédula 1.087.985.594 y T.P 220.157, quien tiene como datos de contacto el celular 3206736391 y correo electrónico of.rinconbe@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: El amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas en caso de resultar vencido en el proceso o incidente que surja del mismo (Art. 151 y s.s C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **91** de la presente fecha. San José, **9 de agosto de 2023.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23225bc713ced3abd7e7f7bbe392578c976e13b0d6f89ddb0277bbdc525a48e**

Documento generado en 08/08/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>